

Expte.Nº773/12

RESOL.Nº 349

Barranqueras, 05 de Julio de 2013.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en ésta causa caratulada:"**GONZALEZ, HUGO JAVIER Y OTROS S/SUP.INFRACCION AL CODIGO DE FALTAS**", Expte.Nº773/12, la situación legal de **GONZALEZ, HUGO JAVIER, M.I.Nº37.706.939, Prontuario Nº56189-CF**; de **CORBALAN, HECTOR FABIAN, M.I.Nº 34.352.113, Prontuario Nº 56196-CF**; de **QUILMES, JULIO CESAR, M.I.Nº 33.500.757, Prontuario 56192-CF**; de **SANTOS, ROBERTO NAHUEL, M.I.Nº 42.920.939, Prontuario 49335-RH**; de **CORBALAN, ANDRES VALENTIN, M.I.Nº 28.395.604, Prontuario Nº56191-CF**; de **DIAZ, LUIS ALBERTO, M.I.Nº 39.776.160, Prontuario Nº 56188-CF**; de **CARRERA, EMMANUEL, M.I.Nº 38.190.796, Prontuario Nº56186-CF**; de **CORBALAN, ROLANDO LUIS, M.I.Nº 33.724.467, Prontuario Nº 629381-AG**; de **VILLAJI, DANIEL ALFREDO, M.I.Nº 36.977.919, Prontuario Nº 56185-CF**; de **COLMAN, ARIEL ORLANDO, M.I.Nº 30.214.890, Prontuario Nº569255-AG**; de **LOPEZ, CESAR EMMANUEL, M.I.Nº 36.115.821, Prontuario Nº56190-CF**; de **MAIDANA, PEDRO GABRIEL, M.I.Nº 34.168.235, Prontuario Nº56195-CF**; de **VILLALBA, CRISTIAN EMILIANO, M.I.Nº 31.684.132, Prontuario Nº39700-CF** ; de **ESQUIVEL, IVAN AUGUSTO, M.I.Nº 34.035.323, Prontuario Nº601930-AG**; de **OVIEDO, JOSE LUIS, M.I.Nº 27.098.134, Prontuario Nº590654-AG**; de **TORRES, DANIEL RAMON, M.I.Nº 33.062.802, Prontuario Nº655466-AG**, y de **QUILMES, LEONARDO SEBASTIAN, M.I.Nº 34.013.466, Prontuario Nº56187-CF**, y

CONSIDERANDO:

I.-Que se inició esta causa en virtud del informe policial del 12 de julio de 2012 del que surge - párrafo 6to. (fs.1 vta./2), que a las 20,30 hs. aproximadamente y en oportunidad de hallarse una Sección motorizada, compuesta por ocho motocicletas y sus respectivos choferes, más el apoyo del Móvil PC156 todos pertenecientes a la División GEMO, habiendo implimentado un servicio de PREVENCIÓN GENERAL en todo el ámbito de la jurisdicción de Barranqueras, circulando por inmediaciones del Barrio La

Lomita se recibe comunicación vía radial, por intermedio del comandante de Guardia de la Comisaría Primera, Sgto. Ayte. Raúl Cabrera, de que en las intersecciones de Pasajes Gabardini y Güiraldes se estaba produciendo un desorden de gran magnitud, requiriendo presencia policial.

Sigue diciendo que llegaron al lugar y constataron la veracidad de lo informado, que se pudo observar la presencia de una gran cantidad de personas, todos masculinos, quienes se encontraban aglomerados promoviendo desorden, en un sector de una cancha del barrio. Que fueron "apercibidos" para que depongan su actitud y es cuando comienzan a recibir una lluvia de piedras y trozos de ladrillos, dirigidos hacia el personal policial proveniente de un sector oscuro muy cerca del lugar del procedimiento y seguidamente quienes se encontraban promoviendo el desorden también comienzan a intentar agredir al personal policial, por ello -concluye el informe- se procede a "la aprehensión de la totalidad de los desordenados".(el subr.me pertenece).

Dejando constancia el Suboficial de Policía Hugo Gustavo Olivello que, atento a la magnitud del desorden se solicitó apoyo a otros móviles y personal policial, y que habiéndose constatado la presencia en el lugar de tres motocicletas, como así también que había tres botellas de cerveza marca "Brahma", una jarra plástica de color celeste transparente, procediéndose al secuestro de dichos elementos.

Asimismo, se informa (fs.2) que en el suelo perteneciente a la cancha de fútbol se encontró tres envoltorios plásticos conteniendo presumiblemente CANABIS SATIVA; se labró acta de secuestro y se dió intervención al personal del Departamento de Drogas Peligrosas, presentes en el lugar.-

A fs.3 se encuentra agregada acta de secuestro de una motocicleta Honda Wave, color negra, dominio colocado 987 HOB; de una motocicleta Honda Wave, color roja, sin dominio colocado; de una motocicleta Guerrero Trip, color negro, dominio colocado 228 GKC; de tres botellas de cerveza de litros y de una jarra azul, encontrados en el lugar de los hechos.

De fs.4/19 son agregadas las actas contravencionales labradas a los involucrados notificándoles el informe de fs. 1 y su detención. Todas las actas son de las 21,50 hs. del día 12/7/2012; a González, Hugo Javier; Corbalán, Héctor Fabian; Quilmes,

Julio César; Santos Roberto Nahuel; Corvalán, Andrés Valentín; Díaz, Luis Alberto; Carrera, Emanuel; Corbalán, Rolando Luis; Villaji, Daniel Alfredo y Colman, Ariel Orlando por supuesta infracción al art. 56 del Código de Faltas. Y a López, César Emanuel; Maidana, Pedro Gabriel; Villalba, Cristian Emilio; Esquivel, Ivan Augusto; Oviedo, José Luis; Torres, Daniel Ramón y Quilmes Leonardo Sebastián se les notificó la supuesta infracción a los arts. 56 y 71 del Código de Faltas.

A fs.21/37 fueron agregadas las Planillas de Antecedentes de los involucrados proporcionadas por el Dpto.Policía Científica, División Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia del Chaco y a fs.38/55 se agregan informes médicos de la División Medicina Legal efectuados a los involucrados el 12/07/2012, todos a las las 21,10 hs.

De fs.56/72 obran actas de notificación de libertad supeditada a ulterior resolución de los involucrados Colman, Villaji, Corvalán Rolando, Carrera, Díaz, Corvalán Andrés, Santos, Quilmes, Julio Corbalán y González, todos el día 13/7/2013, a las 2 hs. y de Oviedo, Maidana, Torres, Quilmes, López, Villalba y Esquivel en la misma fecha, a las 12 hs.

De las constancias de fs.79, fs.83 y fs.88 surgen las entregas de los motovehículos secuestrados.

En la elevación de la causa informa el Comisario de la Comisaría Primera de ésta ciudad, Miguel Alberto González que se instruyeron actuaciones paralelas con intervención del Juzgado del Menor de Edad y la Familia (Fuero Penal) por el menor Rodrigo Emmanuel Ladaida.

A fs. 107 obra acta que da cuenta de la comparencia del Suboficial de Policía Hugo Gustavo Olivello a ratificar y/o rectificar y/o ampliar el informe de fecha 12/7/2012, a cuyos términos me remito por razones de brevedad.

A fs.123/124, fs.143 y vta., fs.152/153, fs.154 y vta. y de fs.155/156 obran las declaraciones testimoniales de los agentes de policía Dante Pedro Fernández, Angel Rogelio Ramón Rosales, Víctor Alejandro Benítez, Luis César Hernán Zanazzo y Alfredo Andrés Pérez.

A fs.164 se llama a autos para dictar sentencia.-

II.-A efectos de resolver la presente causa repasemos en principio, las declaraciones del personal policial.

Quien suscribió el informe de fs. 1/2 **Hugo G.Olivello**, habiendo sido interrogado a fin de que amplíe lo expuesto en el párrafo 2do. de fs. 1 vta. (hora 20,30/5), nada agregó y se remitió al mencionado informe.

Luego, a fs. 123 **Dante Pedro Fernández** relató que en fecha 12 de julio del 2012, siendo las 19 hs. ingresó a la guardia de la Comisaría Segunda donde presta servicios, que estando ya en la Comisaría y pasada más o menos una hora y al estar haciendo patrullaje con el cabo SOSA, EDUARDO en un momento dado recibieron un radio donde les decían que debían ir en forma inmediata hasta la zona de Villa Paraguay porque se estaba produciendo un desorden y solicitaban apoyo. Que:"...en el lugar estaban muchas personas tiradas en el piso y reducidas y también estaban el patrullero de la Primera, el 911 y habían de otros lados no lo sé, yo no los he visto. Bajamos con mi compañero y allí se nos acercó un empleado del Gemo de nombre ALFREDO PEREZ (suboficial) y el Agente VICTOR BENITEZ, también del Gemo y nos comunicaron que debíamos llevar a algunos detenidos hasta antecedentes, éstos nos ayudaron a subir a estas personas a la camioneta policial donde se procedió al traslado a dicho lugar". Por último Fernández expresó que desconocía como se desarrollaron los hechos y también si hubo problemas con los familiares de los detenidos.

Angel Rogelio Ramón Rosales (fs. 143 y vta.) relató que es empleado policial y desarrolla sus actividades como chofer en la comisaría Primera; que el día 12 de julio de 2012, siendo aprox. las 20,45 horas en momento de encontrarse de recorrida junto al Oficial ZANAZZO y la Comisario OSUNA recibieron un llamado radial para que bajaran a la canchita de María Cristina por un desorden. Que:"...entonces de inmediato nos vinimos a ese lugar y al llegar ya el GEMO había tomado intervención y nosotros lo único que hicimos fué trasladar a los detenidos". También dijo desconocer "totalmente en que consistió el desorden".

A fs. 152 y vta. obra la declaración de **Víctor Alejandro Benítez** quien expuso:" No recuerdo fecha exacta, sé que fué el año pasado, creo que en julio. En esa época yo estaba trabajando en el GEMO y se hacían operativos por zona. En ésta fecha que

mencionó, era a la tarde, estábamos dando vueltas por Barranqueras un grupo del GEMO, lo hacíamos en varias motos y un patrullero de apoyo y en un momento dado recibimos una comunicación que se estaba produciendo un desorden en una cancha entonces fuimos hasta allí y al llegar constatamos el desorden ya que se estaban tomando a golpes de puño un grupo de cuatro a seis personas al costado de dicha cancha y otro grupo de más o menos catorce personas estaban también al costado de la cancha, sentados tomando cerveza. Antes de proceder comenzamos a recibir tanto de esas personas que peleaban como las que estaban tomando, pedazos de ladrillos y piedras que impactaban en nosotros, no recuerdo si algunos de mis compañeros se lesionaron, entonces lo que hicimos fue rodearlos hasta que se tranquilizaron. Pasado unos minutos llegaron al lugar un grupo de personas, más de cincuenta, y éstos comenzaron a tirar pedrazos contra el personal policial y a insultarnos diciéndonos "POLICIAS HIJOS DE PUTA, LA PUTA QUE LOS PARIO QUE MIERDAN HACEN CON NUESTRAS FAMILIAS" al ver que nuestra integridad física estaba en riesgo lo que hizo el jefe a cargo del operativo que en ese momento era el suboficial OLIVELLO fue pedir ayuda a todas las comisarías y al ratito llegaron patrullero de las tres comisarías y en forma conjunta se detuvo a éstas personas. Cuando se los trasladó hasta la Comisaría Primera, a ese lugar nuevamente llegaron los familiares de éstos detenidos pero no sé que hicieron porque nosotros nos retiramos del lugar. Quiero aclarar que en ningún momento fuimos agresivos con éstas personas cuando se las detuvo ni con sus familiares, al contrario fuimos nosotros los agredidos en la forma que ya dije. Quiero agregar además que en relación a la droga que se secuestró en ese operativo, yo solo tuve conocimiento, pero no ví a quienes se lo sacaron ni la cantidad porque yo estaba en el perímetro del lugar y no hice los cacheos correspondientes".

A fs. 154 y vta. compareció **Luis César H.Zanazzo** quien refirió a que el día en cuestión, a las 19 hs. ingresó a la guardia de la Comisaría Primera y que pasados unos minutos el personal del GEMO solicitó presencia de un oficial en una canchita de fútbol que está en cercanías de la fábrica Cabalgata. Que de inmediato fue hasta el lugar y una vez allí el personal del GEMO le dijo que solicitaban su presencia porque debían incautar motocicletas, botellas de cerveza y tres bochitas de marihuana; que éstos elementos

pertenecerían a los ciudadanos que en ese momento el GEMO tenían demorados; entonces labró el acta. Por último agregó que:"...Al llegar yo ya estos elementos estaban en en el piso del lugar y alejado de las personas demoradas".

Por último, a fs. 155 y vta. compareció **Alfredo Andrés Pérez** quien dijo:"No recuerdo fecha exacta, creo que fue a mediados de julio del año pasado. Yo era personal del GEMO y por requerimiento de la comisaría Primera de ésta ciudad vinimos a efectuar un operativo en la zona. Era de noche, estábamos dando vueltas por la jurisdicción de ésta comisaria cuando en un momento dado recibimos una comunicación de ellos donde nos decían que se estaba produciendo un desórden en una cancha cerca de la fábrica Cabalgata; entonces fuimos hasta allí y al llegar vimos a varias personas que se movían de un lugar a otro, no podíamos ver bien que pasaba porque el lugar estaba oscuro, lo único que se sentía era el olor característico a la marihuana entonces los rodeamos y los interceptamos. Un grupo del GEMO que andaba en moto entró a la cancha y el otro grupo bajamos de las motos y nos identificamos como policías y algunos de las personas que estaban se dieron a la fuga y otros quedaron, luego hicimos la requisita a cada demorados y encontramos que uno de ellos tenía tres bochas de marihuana como así estaban tomando bebidas alcohólicas. Yo no puedo identificar a quién se le secuestró la marihuana. Mientras estábamos haciendo el procedimiento llegaron al lugar personas que al parecer eran vecinos del lugar y éstos comenzaron a arrojar pedazos de ladrillos contra nosotros y comenzaron a insultarnos diciéndonos "POLICIA HIJOS DE PUTA USTEDES VIENEN Y BUSCAN A LA GENTE QUE TRABAJA Y NO A LOS CHORROS". Al ver nosotros que cada vez la situación se ponía mas agresiva pedimos apoyo a las comisarías de la zona quienes vinieron y los llevaron a los detenidos a la Comisaría Primera. Dejo aclarado de que no fue necesario hacer uso de la fuerza pública en el procedimiento porque nadie de los demorados hicieron líos salvo sus familiares". Cuando se lo interrogó acerca del desorden que habrían protagonizado los involucrados dijo:"Sí, pudimos constatar que en un extremo de la cancha se veía una revuelta de personas del sexo masculino que con el movimiento que hacían levantaban polvareda del suelo y al escuchar que se imparte la voz de policía, algunos se sentaron en el suelo y otros huyeron del lugar".

III.-Los hechos y la participación de los 17 involucrados: En relación a como se llevaron a cabo los hechos el día de la detención de los **17 involucrados** cabe señalar que de las declaraciones de **Fernández, Rosales y Zanazzo** ningún dato útil se puede extraer ya que los tres llegaron al lugar luego de la intervención del grupo GEMO.

El autor del informe policial no dio razones suficientes que validen la detención de los 17 involucrados, se limitó a calificar al hecho como un gran desorden y a calificar a las personas aprehendidas como "**desordenadas**"; tampoco en sede judicial aclaró en qué consistieron esos desórdenes. El policia Benítez si aludió a que constataron que "un grupo de cuatro a seis personas se estaban tomando a golpes de puño"; que antes de proceder, éstas personas que peleaban como las que estaban tomando, les arrojaron piedras y pedazos de ladrillos; luego los rodearon y se tranquilizaron -concluyó-. Muy por el contrario, Pérez dijo que vieron personas que se movían de un lugar a otro, que ellos no podían ver bien que pasaba porque el lugar estaba oscuro, que lo único que se sentía era el olor característico a la marihuana pero que vieron en un extremo de la cancha una revuelta de personas que con el movimiento que hacían levantaban polvareda del suelo y que al escuchar que se impartió la voz de policia, algunos se sentaron y otros huyeron.

No resulta posible reconstruir los hechos sucedidos el 12 de julio de 2012 a las 20,30 hs. aprox. en la cancha del barrio La Lomita de modo claro y preciso, y menos aún la intervención que le cupo a cada uno de los 17 involucrados. Mejor aún, no hay posibilidad de construir una hipótesis de imputación.

No se ha podido determinar a cuál de los 12 incisos del art. 56 refiere Olivello cuando dice que verificó un desorden; tampoco se ha podido establecer quienes, de los 17 involucrados, fueron esos "cuatro a seis" que se estaban tomando a golpes de puño (inc. b del art. 56) según el relato de Benítez ó tampoco la identidad de quienes habrían arrojado ladrillos y piedras al personal policial (art. 83). Según el policia Pérez, *al ingresar la policia a la canchita, algunos se sentaron, otros huyeron; no sabemos entonces, si esos que se estaban tomando a golpes de puño o quienes habrían arrojado piedras fueron los que se quedaron o quienes huyeron. En éstas condiciones, elaborar un hecho para citar a los involucrados al proceso atenta seriamente contra las garantías constitucionales.*

"...la imputación debe ser una que satisfaga, por sí misma, las condiciones de verificabilidad. No es posible valorar y afirmar como verídica una hipótesis de imputación que no señala una conducta externamente verificable, que no corresponda con una norma punitiva, que no resulta reprochable al agente, o que, finalmente, no ha materializado su antijuricidad de manera lesiva. Cualquier juicio de valoración jurisdiccional está expresamente vedado en estos casos. No se trata de que al Estado no le interese afirmar como verídico el pensamiento de un sujeto o el comportamiento que no transgrede una específica disposición legal, no estamos frente a un problema de empatía pública por el caso concreto, sino de una expresa prohibición constitucional. El Estado "no lo puede" afirmar como "verídico", pero no por estar imposibilitado de dar una respuesta, sino, antes bien, por tener prohibida la formulación de la pregunta"; y también:" previo también se vincula a la construcción de la hipótesis de imputación, pero desde una óptica diferente, dispuesta por las condiciones de verificación; y que puede ser conceptualizada del siguiente modo: no es posible valorar como "verdadera" una imputación que no puede también -y alternativamente- ser valorada como "falsa". Esta es una de las principales razones por las cuales se exige que la hipótesis de imputación sea "clara, precisa y circunstanciada".(Valoración racional de la prueba en materia penal, Nicolás Schiavo, Ed.Del Puerto, pág.15/16).

En relación a la supuesta infracción al art. 71 (ebriedad) del Código de Faltas, según informes de la División de Medicina Legal de la Policía de la Provincia del Chaco que constató a los involucrados López, Maidana, Villalba, Esquivel, Oviedo, Torres y Quilmes "signos clínicos de ebriedad alcohólica, compatible con un primer grado de intoxicación", señalo que la norma, en su inc.a) prevé la conducta de quien **"transite o se presente en lugares accesibles al público en tal estado de embriaguez, que produzca molestias a los transeúntes o concurrentes, o que ofenda las buenas costumbres o la decencia".-**

El artículo citado norma la conducta del sujeto que transite o se presente en lugares accesibles al público en tal estado de embriaguez y que: 1º produzca molestias a los transeúntes o concurrentes; ó 2º ofenda las buenas costumbre o la decencia. Es decir

que para materializar el tipo contravencional se requiere primeramente disipar a qué refiere la norma cuando expresa: "tal estado de embriaguez". El concepto es impreciso y vago, toda vez que no establece cuál es el grado de embriaguez idóneo para ingresar en ese "tal estado". Así, vale expresar que no se halla en el mismo estado aquél sujeto que ha ingerido unos tragos de más y sin embargo conserva total dominio de sus actos que aquélla persona que, debido a la ingesta de alcohol no es capaz de dominar sus acciones.

Ahora bien, en el supuesto de que ese "tal estado de embriaguez" pueda ser acreditado con un informe médico que exprese que el sujeto es incapaz de dirigir sus actos, el tipo contravencional exige además que: **a) se produzcan molestias a los transeúntes o concurrentes; o b) se ofendan las buenas costumbres o la decencia.** Como ya lo expresé, en el presente caso, surge evidente, la falta de un elemento probatorio suficiente que puede servir de sustento para acreditar que en ese mentado "estado de embriaguez" éstas personas llevaron a cabo alguna de las dos conductas previstas.

IV.-Análisis de la legalidad de las detenciones: En el entendimiento de que las medidas de coerción llevadas a cabo y cuya validez se examina, constituyen una severa intervención del Estado en derechos constitucionalmente reconocidos y protegidos y por el otro que han sido realizadas al amparo de la situación de excepción, es decir, sospecha de la comisión de un delito o contravención, que autoriza prescindir de la orden judicial pertinente. Así, debe extremarse la prudencia al analizar si la actuación policial sin orden judicial es ajustada a los standars previstos en la legislación procesal, que siempre debe ser interpretada en conciliación con los intereses reconocidos en la Constitución Nacional.

En otras palabras, esa verificación del estado de sospecha supone un análisis a realizarse antes de los hechos sobre los elementos de juicio con los que el personal policial contaba antes de producirse la detención. En ese momento deben estar configuradas las razones suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en una comisión de una falta.

Quienes mayores datos proporcionaron en relación al hecho producido ese 12 de julio de 2013 a las 20,30 hs. en la cancha del Barrio La Lomita fueron, sin duda, los policías Benítez y Pérez. Que hayan verificado personas que se movían de un lado al otro

o que hayan estado tomando bebidas alcohólicas (se secuestraron 3 botellas de cerveza) estando los involucrados en una cancha de fútbol barrial no es una conducta típica del Código de Faltas. En una cancha de fútbol barrial hasta resultaría lógica la polvareda a la que aludió Pérez; sin perjuicio de que no se llega a comprender debidamente a qué refiere cuando alude a "revuelta" ya que a continuación agregó "...con el movimiento que hacían levantaban polvareda del suelo". Tampoco quiero dejar de mencionar que el propio Pérez dijo que cuando las motos de la policía entraron a la cancha algunos se sentaron en el suelo y otros huyeron del lugar. Diría yo entonces que hay quienes tuvieron suerte.

Benítez dijo que un grupo de 4 a 6 se estaban tomando a golpes de puño pero no pudo establecer quiénes fueron esas personas. Ni Olivello ni Pérez hicieron referencia alguna a que los involucrados agredieron a la policía arrojándoles pedazos de ladrillos o piedras como lo relató Benítez.

Otra aclaración interesante de Pérez es la referida a que ninguno de los involucrados "hicieron líos", "salvo sus familiares"; debe referirse a esas personas que según Olivello, desde la oscuridad arrojaban piedras o trozos de ladrillos ó a quienes, según el propio Pérez, insultaban a los policías. Estas personas no fueron identificadas en la causa.

Vuelvo en el análisis a los dichos de Pérez cuando dijo que los involucrados **"no hicieron líos"**. Dante Pedro Fernández expresó a fs.123 que cuando ellos llegaron ya éstas personas estaban **"tiradas en el piso y reducidas"**. Ante este panorama solo me cabe el siguiente interrogante: **¿Porqué la policía mantiene tiradas en el piso y reducidas a las personas?. La respuesta es concreta. Hubo en el presente caso una actuación policial desproporcionada, no compatible en modo alguno con el desempeño de una fuerza policial democrática."Los rodeamos y los interceptamos" dijo Pérez.**

Párrafo aparte merece la requisita efectuada a las personas. Mientras que el autor del informe ninguna razón ni siquiera **escribió** acerca del porqué se considero necesaria efectuar la medida, Pérez dijo que luego de ingresar las motos del GEMO a la cancha, algunas personas se dieron a la fuga y otros quedaron, luego, sin más, **"hicimos la requisita a cada demorado y encontramos que uno de ellos tenía tres bochas de**

marihuana..." concluyendo que él (Pérez) no podía identificar a quién se le secuestró la marihuana. Olivello mientras tanto escribió en el informe que dió origen a la detención de los 17 involucrados que la marihuana fue hallada en el suelo de la cancha. Esto constituye, sin duda, una grave contradicción por parte de un funcionario público.

La experiencia nos viene demostrando que examinar la legalidad de las detenciones llevadas a cabo diariamente por las autoridades policiales, motivadas en supuestas infracciones contravencionales, no es un deber que se cumpla efectivamente y que en nuestro país, determinar la razonabilidad del proceder policial en éstas circunstancias y en particular en nuestro derecho, es una tarea casi desdeñada. **En éste caso y atento a los hechos que vengo señalando, debo arribar a la conclusión de que éste procedimiento policial se trató de una razzia.**

Se informó que el día 12 de julio de 2012, desde las 17,30 hs. Olivello estaba a cargo de una sección motorizada compuesta por *8 motocicletas y sus respectivos choferes, más el apoyo de un móvil policial, todos pertenecientes a la DIVISION GEMO, implementando un servicio de PREVENCIÓN GENERAL en la jurisdicción de Barranqueras. Recibieron una comunicación en relación a que habría un desorden en la canchita de La Lomita, fueron hasta el lugar, comprobaron la presencia de muchas personas, habrían sentido el olor característico de la marihuana, ingresaron al lugar con las motos y sin constatar efectivamente la comisión de una falta o identificar al/los autor/res de las mismas (esas cuatro o seis personas que se estarían tomando a golpes de puño), rodearon a las personas que no huyeron y las detuvieron.*

"....se denomina razzia a los operativos policiales sorpresivos que tienen por objeto rodear un predio, una población, una calle, un recital de rock, un barrio; impedir los movimientos de las personas que quedan atrapadas en este rodeo, obligarlas a subir a móviles policiales o a transportes públicos colectivos y conducir las a territorio policial; en general, a comisarías. Las razzias pueden estar orientadas a grupos poblacionales sin distinción de sexo, edad u ocupación, o grupos sectarios, jóvenes o minorías sexuales. En el caso particular de la Argentina, los sectores que se ven principalmente afectados por este tipo de

"razzias" son los sectores más jóvenes, pobres y trabajadores. Lo que se hace en esos procedimientos es "despojar a las personas de sus más elementales derechos" y, consecuentemente, se presenta un proceso de deshumanización, en donde la policía "exige obediencia, cumplimiento irrestricto de órdenes y gritos, sumisión y servilismo" (Dictamen de Sofía Tiscornia, Antropóloga, Perito propuesta por la Comisión Interamericana de Dchos.Humanos, Caso, Bulacio Vs.Argentina, C.I.D.H., 18/9/2003).

Continúa Sofía Tiscornia: "Las razones que dan origen a estas prácticas policiales son principalmente tres: primera, el "control represivo y disciplinante de las poblaciones", con el propósito ejemplarizante para los sectores pobres, trabajadores y jóvenes, bajo la ideología del estado peligroso sin delito; segunda, estas detenciones forman parte del trabajo burocrático policial con la doble finalidad:de demostrar a los superiores que se trabajo y, responder, a las demandas de los medios de comunicación o de determinados sectores que reclaman una mayor seguridad; y como tercera, ejercen un control que permite detectar pequeñas ilicitudes, la venta ambulante, la prostitución y otros oficios de la pobreza y, también el cobro de cánones a cambio de permisos para ejercer esos oficios, que nutren la llamada "caja chica" del poder policial".

La política pública de seguridad no puede basarse en la negación de las garantías constitucionales que tiene todo ciudadano, el respeto a los DDHH es una condición de eficiencia a esa política y no un obstáculo para alcanzar sus objetivos; en otras palabras, la misma debe propender a ejecutar políticas que respeten y garanticen, de forma estructural el goce efectivo de los derechos humanos, el derecho constitucional y demás derechos consagrados a través de los tratados internacionales.

La detención preventiva por flagrancia que autoriza el art. 134 inc.a) del Código de Faltas no constituye, en manera alguna, un cheque en blanco para que la agencia policial prive a las personas de su libertad ambulatoria.

Adrián N.Martín expresa que:"...en primer lugar, que toda privación de libertad debe ser dispuesta por escrito de parte de autoridad competente, es decir, un juez. En segundo lugar que, además de escribir la orden de detención, el

Juez deberá contar con razones legalmente válidas que deberá expresar en ello. Es decir que sólo será legítima una privación de libertad si fuera ordenada por un Juez mediante una orden fundada y apoyada en una norma habilitante. Sólo de forma excepcional otra autoridad distinta de la judicial, podrá disponer el arresto de una persona y, en tales casos, también deberán, ineludiblemente, concurrir razones fundadas que justificaran la medida basada en una norma que la habilite, prescindiendo de la orden judicial". Y continua: "Por ello, no es posible para la autoridad no judicial prescindir o extralimitarse de lo indicado por la ley habilitante, ni del cumplimiento de su obligación de fundamentar qué supuestos fácticos hicieron pertinente la aplicabilidad de dicha autorización. En ese sentido la doctrina ha destacado innumerable cantidad de veces que esta excepción exime a la agencia policial de la correspondiente orden judicial previa, mas nunca de las razones debidamente fundadas" ("**Detenciones Policiales Ilegales y Arbitrarias en la Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal**", 1a.Ed. Ed. Del Puerto, 2010, p.55).

Quien debió dar razones suficientes para proceder conforme el art. 134 inc.a) del Código de Faltas -flagrancia-, lo reitero una vez más, fue el Suboficial Hugo G.Olivello. Sin embargo, **el funcionario policial fundo la detención de 17 ciudadanos con 14 líneas (ver fs.1 vta.) narrando con términos confusos el episodio, sin describir un solo hecho típico e inclusive efectuando adjetivaciones.** Lo concreto es que como resultado de este procedimiento policial, 10 ciudadanos se hallaron detenidos: 4 (cuatro) horas; mientras que los 7 restantes (aquellos a quienes se les constató signos clínicos compatibles con primer grado de intoxicación alcohólica) estuvieron detenidos 14 (catorce) horas.

El **control sobre la detención realizada por la autoridad policial** constituye una función esencial del ejercicio de la jurisdicción, los jueces son garantes de la Constitución y constituye ese, un deber insoslayable cuando se encuentra comprometido el interés del Estado, por encima del interés individual. **En ese sentido cfr. voto de la Dra.Ledesma, in re: "Quiroga, Angel Omar s/recurso de casación", causa, N°5069, reg. n°823/2004, rta. el 16/12/04).**

En tal sentido Adrián Martín efectúa las siguientes consideraciones: **"Puse de resalto las implicancias constitucionales y políticas, en términos de modelo de Estado, que existen con reglas demasiado flexibles, abiertas y amplias para que la agencia policial eluda un control judicial más directo. En suma, postulé que coadyuvar por afianzar dicho control sobre la actividad policial es un camino que debe ser transitado con mayor decisión si se desea prevenir las graves situaciones que tomaron estado público, pero también otros miles de casos, aún de menor entidad lesiva, pero igualmente afectatorios de derechos de las personas interceptadas y, de manera más general de todos los que vivimos bajo esas reglas" (Adrián N.Martín, obra cit. p.413).**

Por lo expuesto hasta aquí arribo a la conclusión que el procedimiento policial llevado a cabo el día 12 de julio de 2012, a las 20,30 hs. en la cancha de fútbol del Barrio La Lomita y en el cual se detuvo a los 17 involucrados, consistió en una razzia, resultando tal proceder una medida desproporcionada y arbitraria, no existiendo razón alguna que pueda dar sustento a la misma.

Al respecto el Máximo Tribunal ha expresado que: **"De la regla según la cual se proscribe el arresto de personas sin orden escrita de autoridad competente, se deriva, a contrario sensu, la autorización de restringir la libertad de las personas con fines cautelares siempre que la orden provenga de autoridad competente. Al respecto no es ocioso advertir que -salvo el casos de las inmunidades funcionales- no hay una inmunidad general de origen constitucional para ser sometido a proceso y a las medidas de coerción que este implica. Sin embargo, puesto que estas medidas constituyen una severa intervención del Estado en el ámbito de libertad del individuo, su ejercicio no puede estar librado a la arbitrariedad. Toda vez que la coerción procesal se lleva a cabo sobre quien goza de un estado de inocencia que todavía no ha sido destruído por una sentencia condenatoria, es necesario que las medidas restrictivas de la libertad y, en especial, las restrictivas de la libertad ambulatoria, sean ejecutadas conforme a la ley. Por otra parte no basta la existencia de una ley para autorizar indiscriminadamente el empleo de la coacción estatal, sino que esta debe limitarse a los casos en los que aparece**

fundadamente necesario restringir ciertos derechos de quien todavía aparece como inocente ante el sistema penal, pues de lo contrario las garantías del art. 14 serían letra muerta"(Del voto de los Dres.Nazareno, Moliné O'Connor y Levene (h), en el Fallo "Daray".

En el mismo sentido Adrian Martín: "En suma, pasajes de algunas sentencias de la C.I.D.H. permitirían diferenciar las detenciones que la Convención califica de ilegales de las que cataloga como arbitrarias. En las primeras, la privación de libertad se realiza en infracción a las disposiciones internas del país lo que, si bien constituye una violación grave, no es complejo de determinar por cuanto no posee norma legal que la avale. En cambio, la riqueza mayor de las resoluciones citadas se da en tanto diferencian otro tipo de detenciones, en principio formalmente legales, pero incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales por ser irrazonables, imprevisibles, o falta de proporcionalidad"(autor, obra y p.cit.).

Conforme a lo expuesto corresponde declarar la nulidad de las detenciones de los 17 involucrados efectuadas el 12/7/2012 por haberse llevado a cabo en el marco de una razzia policial, lo que convierte a las mismas en **arbitrarias** (conf. arts.18 y 75, inc. 22 de la C.N., y 7 de la C.A.D.H.).

V.-Atento a lo resuelto y en mérito a que declarado arbitraria las detenciones que dieran origen a la presente causa corresponde dar intervención al **ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL (O.C.I.) de la Policia de la Provincia del Chaco**, a efectos de la sustanciación de las actuaciones administrativas que se estime corresponder.

VI.-Por idénticos fundamentos y atento a que se *declaran arbitrarias las detenciones de los 17 involucrados por habérselas llevado a cabo en un operativo policial de razzia*, corresponde **HACER SABER** la presente resolución al **Sr.Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad de la Provincia, Dr. Marcos Antonio Verbeek**, a sus efectos y conforme lo Resuelto por la **Comisión Interamericana de Dchos.Humanos, Caso, Bulacio Vs.Argentina, C.I.D.H., 18/9/2003**).

VII.-DAR INMEDIATA INTERVENCION al Sr.Fiscal Especial de Derechos Humanos **Dr.Daniel Turraca** a los fines que estime corresponder, atento a que

de conformidad a los fundamentos expuestos, en la presente causa, se ha efectuado en fecha 12/07/12, la detención arbitraria de 17 ciudadanos.

Por los fundamentos expuestos y disposiciones del art. 142 del Código de Faltas de la Provincia,

RESUELVO:

I.-DECLARAR la nulidad de las detenciones de **GONZALEZ, HUGO JAVIER, M.I.Nº37.706.939, Prontuario Nº56189-CF; a CORBALAN, HECTOR FABIAN, M.I.Nº 34.352.113, Prontuario Nº 56196-CF; a QUILMES, JULIO CESAR, M.I.Nº 33.500.757, Prontuario Nº56192-CF; a SANTOS, ROBERTO NAHUEL, M.I.Nº 42.920.939, Prontuario Nº49335-RH; a CORBALAN, ANDRES VALENTIN, M.I.Nº 28.395.604, Prontuario Nº56191-CF; a DIAZ, LUIS ALBERTO, M.I.Nº 39.776.160, Prontuario Nº56188-CF; a CARRERA, EMMANUEL, M.I.Nº 38.190.796, Prontuario Nº56186-CF; a CORBALAN, ROLANDO LUIS, M.I.Nº 33.724.467, Prontuario Nº629381-AG, a VILLAJI, DANIEL ALFREDO, M.I.Nº 36.977.919, Prontuario Nº56185-CF; a COLMAN, ARIEL ORLANDO, M.I.Nº 30.214.890, Prontuario Nº569255-AG; a LOPEZ, CESAR EMMANUEL, M.I.Nº 36.115.821, Prontuario Nº56190-CF; a MAIDANA, PEDRO GABRIEL, M.I.Nº 34.168.235, Prontuario Nº56195-CF; a VILLALBA, CRISTIAN EMILIANO, M.I.Nº 31.684.132, Prontuario Nº39700-CF; a ESQUIVEL, IVAN AUGUSTO, M.I.Nº 34.035.323, Prontuario Nº601930-AG; a OVIEDO, JOSE LUIS, M.I.Nº 27.098.134, Prontuario Nº590654-AG; a TORRES, DANIEL RAMON, M.I.Nº 33.062.802, Prontuario Nº655466-AG, y a QUILMES, LEONARDO SEBASTIAN, M.I.Nº 34.013.466, Prontuario Nº56187-CF, por los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden.**

II.-ABSOLVER de culpa y cargo a **GONZALEZ, HUGO JAVIER, M.I.Nº37.706.939, Prontuario Nº56189-CF**, por la supuesta infracción al **art. 56** del Código de Faltas de la Provincia del Chaco, por los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden.-

III.-ABSOLVER de culpa y cargo a **CORBALAN, HECTOR FABIAN, M.I.Nº 34.352.113, Prontuario Nº 56196-CF**, por la supuesta infracción al **art.56** del Código de Faltas de la Provincia del Chaco, por los fundamentos expuestos en los considerandos

que anteceden.-

IV.-ABSOLVER de culpa y cargo a **QUILMES, JULIO CESAR, M.I.Nº 33.500.757, Prontuario Nº56192-CF**, por la supuesta infracción al **art.56** del Código de Faltas de la Provincia del Chaco, por los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden.-

V.-ABSOLVER de culpa y cargo a **SANTOS, ROBERTO NAHUEL, M.I.Nº 42.920.939, Prontuario Nº49335-RH**, por la supuesta infracción al **art.56** del Código de Faltas de la Provincia del Chaco, por los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden.-

VI.-ABSOLVER de culpa y cargo a **CORBALAN, ANDRES VALENTIN, M.I.Nº 28.395.604, Prontuario Nº56191-CF**, por la supuesta infracción al **art.56** del Código de Faltas de la Provincia del Chaco, por los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden.-

VII.-ABSOLVER de culpa y cargo a **DIAZ, LUIS ALBERTO, M.I.Nº 39.776.160, Prontuario Nº56188-CF**, por la supuesta infracción al **art. 56** del Código de Faltas de la Provincia del Chaco, por los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden.-

VIII.-ABSOLVER de culpa y cargo a **CARRERA, EMMANUEL, M.I.Nº 38.190.796, Prontuario Nº56186-CF**, por la supuesta infracción al **art. 56** del Código de Faltas de la Provincia del Chaco, por los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden.

IX.-ABSOLVER de culpa y cargo a **CORBALAN, ROLANDO LUIS, M.I.Nº 33.724.467, Prontuario Nº629381-AG**, por la supuesta infracción al **art.56** del Código de Faltas de la Provincia del Chaco, por los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden.

X.-ABSOLVER de culpa y cargo a **VILLAJI, DANIEL ALFREDO, M.I.Nº 36.977.919, Prontuario Nº56185-CF**, por la supuesta infracción al **art. 56** del Código de Faltas de la Provincia del Chaco, por los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden.

XI.-ABSOLVER de culpa y cargo a **COLMAN, ARIEL ORLANDO, M.I.Nº**

30.214.890, Prontuario N°569255-AG, por la supuesta infracción al **art. 56** del Código de Faltas de la Provincia del Chaco, por los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden.

XII.-ABSOLVER de culpa y cargo a **LOPEZ, CESAR EMMANUEL, M.I.N° 36.115.821, Prontuario N°56190-CF**, por la supuesta infracción a los **arts. 56 Y 71** del Código de Faltas de la Provincia del Chaco, por los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden.

XIII.-ABSOLVER de culpa y cargo a **MAIDANA, PEDRO GABRIEL, M.I.N° 34.168.235, Prontuario N°56195-CF**, por la supuesta infracción a los **arts. 56 y 71** del Código de Faltas de la Provincia del Chaco, por los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden.

XIV.-ABSOLVER de culpa y cargo a **VILLALBA, CRISTIAN EMILIANO, M.I.N° 31.684.132, Prontuario N°39700-CF**, por la supuesta infracción a los **arts. 56 y 71** del Código de Faltas de la Provincia del Chaco, por los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden.

XV.-ABSOLVER de culpa y cargo a **ESQUIVEL, IVAN AUGUSTO, M.I.N° 34.035.323, Prontuario N°601930-AG**, por la supuesta infracción a los **arts. 56 y 71** del Código de Faltas de la Provincia del Chaco, por los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden.

XVI.-ABSOLVER de culpa y cargo a **OVIEDO, JOSE LUIS, M.I.N° 27.098.134, Prontuario N°590654-AG**, por la supuesta infracción a los **arts. 56 y 71** del Código de Faltas de la Provincia del Chaco, por los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden.

XVII.-ABSOLVER de culpa y cargo a **TORRES, DANIEL RAMON, M.I.N° 33.062.802, Prontuario N°655466-AG**, por la supuesta infracción a los **arts. 56 y 71** del Código de Faltas de la Provincia del Chaco, por los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden.

XVIII.-ABSOLVER de culpa y cargo a **QUILMES, LEONARDO SEBASTIAN, M.I.N° 34.013.466, Prontuario N°56187-CF**, por la supuesta infracción a los **arts. 56 y 71** del Código de Faltas de la Provincia del Chaco, por los fundamentos expuestos en los

considerandos que anteceden.

XIX.-DECOMISAR los elementos secuestrados debiendo remitirse al SAES.
Por Secretaría líbrese oficio.-

XX.-DAR INTERVENCION al **ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL (O.C.I.) de la Policia de la Provincia del Chaco**, a efectos de la sustanciación de las actuaciones administrativas que se estime corresponder, conforme los fundamentos expuestos en los considerandos.Líbrese oficio.

XXI.-HACER SABER la presente resolución al **Sr.Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad de la Provincia, Dr. Marcos Antonio Verbeek**, a sus efectos y atento a que se *declaran arbitrarias las detenciones de los 17 involucrados por habérselas llevado a cabo en un operativo policial de razzia*, conforme lo Resuelto por la **Comisión Interamericana de Dchos.Humanos, Caso, Bulacio Vs.Argentina, C.I.D.H., 18/9/2003**).Líbrese oficio a sus efectos, adjuntándose copia de la presente.

XXII.-DAR INMEDIATA INTERVENCION al **Sr.Fiscal Especial de Derechos Humanos Dr.Daniel Turraca** a los fines que estime corresponder, atento a los fundamentos expuestos en los considerandos.Líbrese oficio a sus efectos, adjuntándose copia de la presente.

XXIII.-NOTIFIQUESE, REGISTRESE y oportunamente, **ARCHIVASE.-**

Dra. Sandra M. SAIDMAN
JUEZA
JUZGADO DE FALTAS
BARRANQUERAS-CHACO

Dra.Maria V.RAJOY URRUTIA
Secretaria
JUZGADO DE FALTAS
BARRANQUERAS - CHACO